



PROCESO DECLARATIVO (VERBAL-SUMARIO) RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN 2023-00055-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la anterior demanda fue presentada proveniente del correo alfredoplataescudero@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 1 de noviembre de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la anterior demanda DECLARATIVA (VERBAL-SUMARIO) DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO impetrada por MARLENE GONZALES CORRALES a través de apoderado judicial contra ADRIANA LUCIA RAMÍREZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que la parte actora la corrija, so pena de rechazo:

Deberá la parte actora aclarar el acápite de “*competencia y cuantía*” en cuanto a la clase de trámite que se pretende iniciar, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Alléguese poder otorgado por el demandante, en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., o en su defecto en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el obrante en el legajo se otorga para demandar la resolución de un contrato, no obstante, la pretensión del introductorio se basa en la resolución de una promesa de contrato de compraventa, negocios jurídicos diferentes y que presentan consecuencias jurídicas diversas.

Como consecuencia de lo anterior, readecúese de manera íntegra el libelo introductorio, en la medida que, allí se habla de manera indiscriminada de contrato de compraventa y promesa de contrato de compraventa, sin que fuere claro la clase de negocio jurídico respecto de la cual se dirige la interposición de la acción.

Procédase en la forma y términos dispuestos en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne al envío y recibo del escrito de demanda, de su subsanación, así como los anexos a la demandada.

Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por la demandada, e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Allegar el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en las condiciones exigidas por el numeral 7° del artículo 90 C.G.P, de conformidad con las Ley 2220 de 2022.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane la demanda. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90>, debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE


NATALIA MORALES PALOMINO
JUEZ